



GUÍA PARA EL REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS Y AUXILIARES DE PROTECCIÓN CIVIL, GRUPOS O EMPRESAS DE AMBULANCIAS

Introducción:

El registro de los Grupos Voluntarios constituye uno de los elementos para lograr la coordinación entre gobierno y la sociedad, que permita fomentar la participación social en acciones de protección en caso emergencia y/o desastre.

Se reconoce como grupos voluntarios y/o personas voluntarias, a las personas, instituciones, organizaciones, grupos y/o asociaciones que cuentan con los conocimientos, experiencia y equipo necesario, y que prestan sus servicios en acciones de búsqueda, rescate, atención pre hospitalaria de urgencia y de protección civil, de manera altruista, comprometida, sin fines de lucro y bajo la coordinación de las autoridades con las que se encuentran registradas.

Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las unidades de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

1. Marco legal

Con fundamento en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, Título primero, Capítulo único, Artículo 2 fracción XXVII; Título quinto, Capítulo II, Artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 115, 116, 117, 118; Título Séptimo, Capítulo 1, Artículo 148; así como en el Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, Capítulo I, Artículo 2, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXI Y XXII; Capítulo VIII, Sección II, Artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143; Capítulo IX, Artículos 144; Transitorios, Artículo Primero y Quinto.

2. Para obtener el registro

Deberá estar clasificado dentro de los tres tipos de voluntariado contemplados en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

- a) **Asociaciones Civiles:** Aquellos grupos que cuentan con acta constitutiva protocolizada ante notario público y el registro público de la propiedad y el comercio.
- b) **Grupo Voluntario Auxiliares en Protección Civil:** Son aquellos grupos que se organizan con la finalidad de colaborar en actividades de protección civil y que se encuentran establecidos con un acta constitutiva no protocolizada ante notario público, estos grupos no deberán desarrollar actividades de búsqueda y rescate ni de servicios pre-hospitalarios de urgencia.
- c) **Persona Voluntaria Independiente:** Persona registrada ante la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente al municipio donde tiene su domicilio oficial o ante la Coordinación Estatal, con la finalidad de trabajar como voluntario en el área que se considera capacitado para ello y estará bajo la supervisión y coordinación de la autoridad con la cual se registró.

Los interesados deberán acudir a las unidades de protección civil municipal correspondiente para el registro municipal; en el caso del registro estatal, acudir a las oficinas de la CEPC del municipio que corresponda (Para el caso de Ensenada acudir al Centro de Gobierno, a la subsecretaría de gobierno e ingresar la documentación y de inmediato notificar a la CEPC al correo electrónico proteccioncivil@baja.gob.mx los solicitantes de Tecate y Playas de Rosarito estarán adscritos a Tijuana) según sea el caso y presentar la documentación correspondiente:



3. Disposiciones generales:

Todos los interesados deberán de sujetarse a lo siguiente:

- a) Registrarse ante la autoridad de protección civil en el municipio donde operen, lo cual puede ser en más de un municipio.
 - b) Registrarse ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, si opera en más de un municipio.
 - c) Los grupos voluntarios auxiliares en protección civil o persona voluntaria deberán trabajar bajo la coordinación de la autoridad en protección civil del municipio donde está registrado o con la Coordinación Estatal, según corresponda
 - d) Los grupos voluntarios deberán contar y presentar a la autoridad correspondiente su plan de contingencia interno para respuesta en casos de emergencias mayores o desastres.
 - e) Los grupos voluntarios o personas voluntarias que por sus actividades puedan o deben transportar a civiles, deberán contar con la autorización del Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, de acuerdo con el reglamento interior del propio Comité.
 - f) Los grupos voluntarios en búsqueda y rescate, y/o servicios voluntarios pre-hospitalarios de urgencia, deberán contar con el registro debidamente validado por el Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, de acuerdo con el reglamento interior del propio Comité.
 - g) Sus vehículos, escudos o insignias personales, deberán contar con la palabra Voluntario.
 - h) Todo grupo voluntario o persona voluntaria que quiera utilizar en sus vehículos, escudos, gafetes, insignias, documentos, etc., las palabras Protección Civil, deberá decir "**Voluntario en Protección Civil**".
- Toda persona que de manera espontánea quiera ser voluntaria para apoyar en actividades de protección civil ante una emergencia especial, deberá registrarse ante la autoridad responsable del puesto de comando de incidente establecidos oficialmente para ello, debiendo cumplir las especificaciones que se fijen en su momento.
- i) Las personas voluntarias independientes solo podrán registrarse en un municipio o en el Estado.

4. Requisitos para obtener el registro municipal.

Requisitos mínimos que deberá presentar a la Unidad Municipal de Protección Civil serán los siguientes según sea el caso (sin menoscabo de sus propios reglamentos municipales).

- I. **Grupos Voluntarios en Búsqueda y Rescate** de cualquier especialidad, y de los de Servicios Voluntarios Pre-hospitalarios de Urgencia:
 - a) Presentar oficio de solicitud del trámite por escrito.
 - b) Llenar ficha de registro **FRV-001** publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal.
 - c) Copia certificada del acta constitutiva como Asociación Civil.
 - d) Copia de la identificación oficial con fotografía del representante legal.
 - e) Organigrama del grupo (Nombres y cargos)
 - f) Listado de recursos humanos (Llenar formato **FRH-001** publicado en la página oficial de la Coordinación Estatal).
 - g) Listado de recursos materiales (Llenar formatos **FEE-001** y **FUA-001** de Equipo Especializado y Unidades de Apoyo publicados en la página oficial de la Coordinación Estatal de protección Civil).
 - i. Unidades debidamente rotuladas y legalizadas (contar con la leyenda "**VOLUNTARIOS** o **VOLUNTARIOS EN PROTECCIÓN CIVIL**").
 - ii. Descripción de uniforme, colores y emblemas a utilizar (presentar fotografía).



- h) Copia del gafete y/o credencial a utilizar en el grupo (deberá llevar la leyenda “**VOLUNTARIOS** o **VOLUNTARIOS EN PROTECCIÓN CIVIL**”).
- i) Constancias de certificación (Original y copia) como mínimo de Técnico en Urgencias Médicas para el personal de atención médica prehospitalaria, emitida por una institución educativa y/o reconocida en el Estado, que deberán contar con el aval del Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate.
- j) Constancias de certificación (Original y copia) del personal que presta servicios de rescate en cualquiera de sus modalidades, emitidas por una institución reconocida en el Estado y que deberán contar con el aval del Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate.
- k) Carta de deslinde de responsabilidades de todos los miembros del grupo voluntario (Formato **FDR-001** el cual estará publicado en la página oficial de la Coordinación Estatal).
- l) Identificación oficial con fotografía (original y copia) de los miembros del grupo voluntario.
- m) Frecuencias de radio operativas con las que trabaja el grupo o la persona voluntaria.
- n) Para los grupos que presten servicios pre-hospitalarios en unidades tipo ambulancia, presentar registro ante **COFEPRIS**.
- o) Para los grupos que presten servicios en unidades de Rescate en cualquiera de sus modalidades, deberá contar con el aval del Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate.
- p) Presentar la documentación adicional si es requerida por la Unidad Municipal de Protección Civil.

NOTA: Una vez obtenido el registro ante la autoridad municipal, deberá ser validado por el Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate.

- II. **Grupos Voluntarios Auxiliares en Protección Civil:** (Deberán apegarse al artículo 123 fracción II del Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de B.C.).
 - a) Presentar oficio de solicitud del trámite por escrito.
 - b) Llenar y presentar ficha de registro **FRV-001** publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal.
 - c) Copia de acta constitutiva del grupo.
 - d) Organigrama del grupo (Nombres y cargos).
 - e) Descripción de uniforme, colores y emblemas a utilizar (presentar fotografía).
 - f) Copia del gafete y/o credencial a utilizar en el grupo (deberá llevar la leyenda “**VOLUNTARIOS** o **VOLUNTARIOS EN PROTECCIÓN CIVIL**”).
 - g) Listado de recursos humanos (Llenar formato **FRH-001** publicado en la página oficial de la Coordinación Estatal).
 - q) Listado de recursos materiales (Llenar formatos **FEE-001** y **FUA-001** de Equipo Especializado y Unidades de Apoyo publicados en la página oficial de la Coordinación Estatal de Protección Civil).
 - h) En caso de contar con unidades de apoyo, deberán estar debidamente identificadas y legalizadas (contar con la leyenda “**VOLUNTARIOS** o **VOLUNTARIOS EN PROTECCIÓN CIVIL**”. Deberá apegarse a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de B.C.
 - r) Carta de deslinde de responsabilidades de todos los miembros del grupo voluntario (Formato **FDR-001** el cual estará publicado en la página oficial de la Coordinación Estatal).
 - i) Frecuencias de radio operativas con las que trabaja el grupo o la persona voluntaria.
 - j) Identificación oficial con fotografía (original y copia) de los miembros del grupo voluntario.
 - k) Presentar un permiso por escrito de padres o tutores, en caso de contar con miembros o personas de entre 16 a 17 años de edad.



- I) Presentar la documentación adicional si es requerida por la Unidad Municipal de Protección Civil.
- III. **Requisitos mínimos para el registro de personas voluntarias independientes** ante la autoridad municipal y/o estatal correspondiente:
- a) Presentar oficio de solicitud del trámite por escrito.
 - b) Presentar Registro ante la autoridad municipal o estatal en caso de haberse registrado previamente con algún de ellos.
 - c) Llenar y presentar ficha de registro **FRV-001** publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal.
 - d) Carta de deslinde de responsabilidades firmada (Formato **FDR-001** el cual estará publicado en la página oficial de la Coordinación Estatal).
 - e) Original y copia de Identificación oficial con fotografía.
 - f) Constancia y/o certificación en caso de contar con una especialidad en materia (administración de albergues, evaluación de daños, búsqueda y rastreo, TUM, rescate acuático, medico, etc.)
- IV. **Para el registro ante la Coordinación Estatal**, los grupos de voluntarios de servicios de ambulancias y/o pre-hospitalarios y los grupos voluntarios auxiliares en Protección Civil, así como los grupos y/o empresas de ambulancias que presten sus servicios en eventos de afluencia masiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Operar en más de un municipio. (No aplica para grupos y/o empresas de ambulancias que presten sus servicios en eventos de afluencia masiva).
 - b) Presentar oficio de solicitud del trámite por escrito.
 - c) Llenar y presentar ficha de registro **FRV-001** publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal.
 - d) Presentar original y copia del registro otorgado por los municipios donde se encuentren operando.
 - e) Copia de la documentación presentada ante la autoridad municipal, al obtener su registro.
 - f) Carta de deslinde de responsabilidades de todos los miembros del grupo voluntario (Formato **FDR-001** el cual estará publicado en la página oficial de la Coordinación Estatal).
 - g) Identificación oficial con fotografía (original y copia) de los miembros del grupo voluntario.
 - h) Frecuencias de radio operativas con las que trabaja el grupo.

Una vez cumpliendo con los requisitos ante la autoridad en protección civil correspondiente, se les asignará un número único de registro para los grupos y personas voluntarias, y el trámite será gratuito.

En el caso de las personas voluntarias independientes, la autoridad que haya otorgado el registro expedirá credencial que los acredite como tales, misma que deberán portar al prestar sus servicios.

NOTA: Toda persona que de manera espontánea quiera ser voluntaria para apoyar en actividades de protección civil ante una emergencia especial, deberá registrarse ante la autoridad responsable del puesto de comando de incidente establecidos oficialmente para ello, debiendo cumplir las especificaciones que se fijen en su momento.



V. Para el registro de grupos y/o empresas de ambulancias que presten sus servicios en eventos de afluencia masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar oficio de solicitud del trámite por escrito.
- b) Llenar y presentar ficha de registro **FREA-001** publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal.
- c) Presentar original y copia del registro otorgado por los municipios donde se encuentren operando.
- d) Certificado como Técnico en Emergencia prehospitalaria como mínimo o similar, expedido por una autoridad reconocida nacionalmente.
- e) Identificación oficial con fotografía (original y copia) de los miembros del grupo o empresa.
- f) Presentar registro ante **COFEPRIS**.
- g) Frecuencias de radio operativas con las que trabaja y/o número de teléfonos donde respondan en el horario que estén cubriendo el evento en que participen.

5. Consideraciones importantes:

- I. Solo los grupos voluntarios reconocidos como de búsqueda y rescate, y los de servicios pre-hospitalarios de urgencia, podrán utilizar luces y sirenas de emergencia de acuerdo a la presente normatividad o a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- II. Para el caso de reincidencia en la violación de lo dispuesto por la Ley Estatal, su reglamento, la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto de la multa inicialmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido.
- III. Los Grupos Voluntarios y Personas Voluntarias, tendrán un plazo de 90 días a partir de la publicación del reglamento para obtener su registro ante la autoridad competente.
- IV. Las empresas con o sin fines de lucro que proporcionen servicios de ambulancias y/o pre-hospitalarios en eventos de afluencia masiva, deberán registrarse ante la Coordinación Estatal conforme a lo establecido en la Guía de Registro de Servicios de Ambulancias para Eventos de Afluencia Masiva, publicada en la página electrónica oficial de la Coordinación Estatal.
- V. Todo grupo voluntario podrá solicitar la suspensión temporal de actividades por el tiempo que desee, sin afectar su número de registro.
- VI. Los grupos voluntarios deberán revalidar su registro anualmente y mantener actualizada su información ante la autoridad correspondiente.

6. Referencia del marco legal.

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

Publicada en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 08 de septiembre de 2017,
Tomo CCXXIV, Sección III

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Objeto y Definiciones**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:



XXVII. Grupos Voluntarios: Personas morales o personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

TÍTULO QUINTO **PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA**

CAPÍTULO II **GRUPOS VOLUNTARIOS**

Artículo 107.- Los habitantes del Estado podrán participar, de manera libre y organizada, en grupos voluntarios para apoyar en las acciones de protección civil, siempre bajo la supervisión de la Coordinación Estatal o unidad de protección civil municipal, según corresponda.

Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en grupos voluntarios.

Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente en las unidades de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

Artículo 108.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, promoverán la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de planes, programas y políticas en la materia.

Artículo 109.- La organización de los grupos voluntarios podrá integrarse por municipios y podrán celebrar convenios de concertación a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia provocadas por cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico.

Artículo 110.- Es obligación de los grupos voluntarios ya constituidos o que se integren en la entidad, registrarse en la unidad de protección civil municipal correspondiente, a fin de recibir información, participar en programas de capacitación, prevención y difusión. Las unidades de protección civil municipal deberán informar a la Coordinación Estatal de los grupos voluntarios registrados en el municipio.

Artículo 111.- El representante de cada grupo voluntario deberá integrarse al Centro Municipal de Operaciones cuando se ordene la activación de éste.

Artículo 112.- Corresponde a los Grupos Voluntarios:

- I. Acatar la organización y supervisión de la unidad de protección civil municipal de cada Ayuntamiento, para las tareas de prevención, auxilio y recuperación en casos de desastre por la presencia de cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico;
- II. Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de protección civil;
- III. Comunicar a la unidad de protección civil municipal correspondiente, en su caso, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que se verifique la información y en su caso, se tomen las medidas que correspondan;
- IV. Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda auto protegerse en caso de desastre y
- V. Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.



Artículo 113.- Los servicios prestados por cualquier grupo voluntario serán gratuitos.

Artículo 115.- Todo grupo u organización dedicada a la atención de emergencias relacionadas con la Protección Civil que preste sus servicios en un solo municipio, deberá contar con el registro de la unidad de protección civil municipal del ayuntamiento donde opera, y la unidad de protección civil municipal deberá notificar por escrito a la Coordinación Estatal sobre el registro en mención en un término menor a 10 días hábiles.

Artículo 116.- Grupos o empresas de cualquier tipo de atención pre- hospitalaria o de servicio de ambulancia deberán contar con la autorización por escrito de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios o la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario del Gobierno del Estado.

Artículo 117.- Los instructores internos de los grupos voluntarios de rescate deberán estar certificados por el Comité Estatal de Certificación de Instructores en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 118.- Los requisitos para obtener el registro ante la Coordinación Estatal y las obligaciones de los grupos voluntarios se establecerán en el reglamento de la presente ley.

TÍTULO SÉPTIMO

SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

SANCIONES

Artículo 148.- Las violaciones y el incumplimiento de preceptos de esta Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por las unidades de protección civil, según corresponda, con las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente de veinte a mil UMA;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, obras, instalaciones o servicios;
- IV. Suspensión o revocación de autorizaciones que se hubieren otorgado por la Coordinación Estatal o por la unidad de protección civil municipal y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas. Para el caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto de la multa inicialmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:



XII.- Grupo de Rescate Acuático: Grupos registrados para realizar todo tipo de búsqueda, rescate y auxilio, llevado a cabo en cuerpos de agua, tales como ríos, canales, presas, charcas, lagos, zonas urbanas inundadas, balnearios, mares y puede ser de superficie y/o de profundidad o buceo.

XIII.- Grupo de Rescate Agreste: Grupos registrados para realizar todo tipo de búsqueda, rescate y auxilio en territorio abrupto carente de asentamientos humanos y servicios públicos.

XIV.- Grupo de Rescate Urbano: Son los grupos registrados para realizar todo tipo de búsqueda, rescate y auxilio, llevado a cabo en zonas con asentamientos humanos, incluyendo todo tipo de carreteras y áreas suburbanas.

XV.- Grupo de Servicios Pre-hospitalarios de Urgencia: Grupos registrados para realizar las actividades de atención pre-hospitalaria de urgencia, los cuales deben contar con unidades tipo ambulancia y personal debidamente registradas por el Consejo Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Baja California.

XVI.- Grupos Voluntarios Auxiliares en Protección Civil: Son los grupos registrados para realizar las actividades de protección civil que no participan en la búsqueda y rescate, ni servicios pre-hospitalarios de urgencia.

XXI.- Organismo de la Sociedad Civil: Agrupación civil y social legalmente constituida en la que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades en materia de protección civil.

XXII.- Persona Voluntaria Independiente: A la que se refiere el artículo 120 fracción III del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

SECCIÓN II

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 118.- Se consideran grupos voluntarios y/o personas voluntarias, a las personas, instituciones, organizaciones, grupos y/o asociaciones que cuentan con los conocimientos, experiencia y equipo necesario, y que prestan sus servicios en acciones de búsqueda, rescate, atención pre hospitalaria de urgencia y de protección civil, de manera altruista, comprometida, sin fines de lucro y bajo la coordinación de la Coordinación Estatal o unidad de protección civil municipal, según corresponda.

Artículo 119.- Las personas voluntarias independientes, los miembros de grupos de búsqueda y rescate, y los que operen en ambulancias, deberán tener la edad mínima de 18 años cumplidos al momento del registro.

Artículo 120.- Se reconocen tres tipos de voluntariado:

I. Asociaciones Civiles: Aquellos grupos que cuentan con acta constitutiva protocolizada ante notario público e inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado.

II. Grupo Voluntario Auxiliares en Protección Civil: Son aquellos grupos que se organizan con la finalidad de colaborar en actividades de protección civil y que cuentan con acta constitutiva no protocolizada ante notario público, estos grupos no deberán desarrollar actividades de búsqueda y rescate ni de servicios pre-hospitalarios de urgencia.

III. Persona Voluntaria Independiente: Persona registrada ante las unidades de protección civil correspondiente al municipio donde tiene su domicilio oficial o ante la Coordinación Estatal, con la finalidad de trabajar como voluntario en el área que se considera capacitado para ello y estará bajo la supervisión y coordinación de la autoridad con la cual se registró.



Artículo 121.- La Coordinación Estatal y las Unidades de Protección Civil Municipal deberán integrar un padrón de las Asociaciones Civiles, Grupos Voluntarios Auxiliares en Protección Civil y Personas Voluntarias Independientes, mismo que deberá ser actualizado de manera permanente.

Artículo 122.- Los grupos voluntarios de servicios pre-hospitalarios de urgencia con ambulancia deberán presentar el acta constitutiva como asociación civil para efecto de obtener su registro ante las Unidades de protección civil, según corresponda.

Artículo 123.- Las obligaciones generales de todos los grupos voluntarios y personas voluntarias serán las siguientes:

- I. Registrarse ante la unidad de protección civil del municipio donde operen, conforme al presente Reglamento,
- II. Registrarse ante la Coordinación Estatal, si opera en más de un municipio o nivel estatal;
- III. Todas las personas que son miembros de los diferentes grupos voluntarios o personas voluntarias, deberán firmar un deslinde de responsabilidades, el cual estará publicado en la página oficial de la Coordinación Estatal;
- IV. Los grupos voluntarios auxiliares en protección civil o persona voluntaria deberán trabajar bajo la coordinación de la unidad de protección civil del municipio donde está registrado o con la Coordinación Estatal, según corresponda;
- V. Los grupos voluntarios deberán contar y presentar a la autoridad correspondiente su Plan de Contingencia Interno en el que se definen los protocolos de activación y operación en caso de una emergencia mayor o desastre;
- VI. Deberán dar a conocer a la autoridad correspondiente las frecuencias de radio operativas con las que trabaja el grupo o la persona voluntaria, en el entendido que la autoridad no podrá compartir dicha frecuencia;
- VII. Los grupos voluntarios o personas voluntarias que por sus actividades puedan o deban transportar a civiles, deberán contar con la autorización del Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, de acuerdo al reglamento interior del propio Comité;
- VIII. Los grupos voluntarios en búsqueda y rescate, y/o servicios voluntarios pre hospitalarios de urgencia, deberán contar con el registro debidamente validado por el Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, de acuerdo al reglamento interior del propio Comité; y
- IX. Contar con la leyenda "Voluntario" en sus vehículos, escudos, insignias personales, documentos o cualquier otro objeto que permita su plena identificación como grupo o persona voluntaria con motivo de su participación.

Artículo 124.- Los grupos voluntarios de búsqueda y rescate, podrán catalogarse como de Rescate Urbano, Rescate Agreste y Rescate Acuático.

Artículo 125.- En términos de este capítulo, sólo los grupos voluntarios reconocidos como de búsqueda y rescate, y los de servicios pre-hospitalarios de urgencia, podrán utilizar luces y sirenas de emergencia de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 126.- Para efecto de homologar el registro de los grupos voluntarios y personas voluntarias en todos los municipios, los requisitos mínimos que deben acreditar dichos sujetos serán los siguientes, sin menoscabo de los establecidos en otras disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Grupos Voluntarios en Búsqueda y Rescate de cualquier especialidad, y de los de Servicios Voluntarios Pre-hospitalarios de Urgencia:
 - a. Original y copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil;



- b. Original y copia de la identificación oficial del representante legal;
- c. Listado de recursos humanos y recursos materiales;
- d. Llenar la solicitud correspondiente publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal;
- e. Presentar la documentación requerida por la unidad municipal de protección civil que corresponda;
- f. Para los grupos voluntarios que presten servicio pre- hospitalarios de ambulancia, presentar registro y/o autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario del Gobierno del Estado.

II. Grupos Voluntarios Auxiliares en Protección Civil:

- a. Llenar la solicitud correspondiente, publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal;
- b. Copia de acta constitutiva del grupo; y
- c. Presentar la documentación requerida por la unidad municipal de protección civil que corresponda;

Artículo 127.- Para el registro ante la Coordinación Estatal, los grupos de voluntarios y las empresas de servicios de ambulancias y/o pre-hospitalarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Operar en más de un municipio.
- II. Presentar registro otorgado por el o los municipios donde se encuentren operando.
- III. Llenar la solicitud correspondiente publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal.
- IV. Presentar la documentación requerida por la Coordinación Estatal.

Las empresas con o sin fines de lucro que proporcionen servicios de ambulancias y/o pre-hospitalarios en eventos de afluencia masiva, deberán de registrarse ante la Coordinación Estatal.

Artículo 128.- Las personas voluntarias independientes podrán registrarse ante la autoridad correspondiente cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal;
- II. Presentar identificar oficial en original y copia; y

Artículo 129.- Se asignará un número único de registro para los grupos voluntarios y personas voluntarias, y el trámite será gratuito.

Artículo 130.- Las personas voluntarias independientes deberán portar credencial que los acredite como tales; dicho documento será expedido por la autoridad que haya otorgado el registro, y portarán las insignias o escudos que defina la misma autoridad.

Artículo 131.- Toda persona que de manera espontánea quiera ser voluntaria para apoyar en actividades de protección civil ante una emergencia mayor o desastre, deberá registrarse ante la autoridad responsable del puesto de comando de incidente establecido oficialmente para ello, debiendo cumplir las especificaciones que se fijen en su momento.

Artículo 132.- Los grupos voluntarios de búsqueda y rescate, y el de servicios pre hospitalarios de urgencias, que cuenten con academia, deberán tener la aprobación del Comité Estatal para la Certificación de Instructores de Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos y el Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencia de Rescate según corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
VOLUNTARIOS / AUXILIARES / AMBULANCIAS



Ningún grupo voluntario registrado podrá dar capacitación de ninguna índole a los diferentes sectores de la población, a organismos gubernamentales o a la iniciativa privada, a menos que cuenten con el personal acreditado por el Comité Estatal de Certificación de Instructores en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos, o la persona que imparta la capacitación este registrada como Agente Consultor Capacitador ante la Coordinación Estatal.

Artículo 133.- Toda empresa, asociación civil, grupo voluntario, institución u organismo gubernamental de servicio de traslado de ambulancias, podrá trabajar como grupo voluntario, siempre y cuando se registren ante la autoridad competente, cumpliendo con lo especificado en el presente Reglamento.

Artículo 134.- Todo grupo voluntario o personas voluntarias podrán solicitar la suspensión temporal de actividades por el tiempo que desee, sin afectar su número de registro.

Artículo 135.- Los grupos voluntarios y personas voluntarias deberán revalidar su registro anualmente y mantener actualizada su información ante la autoridad correspondiente.

Artículo 136.- Los grupos voluntarios y/o personas voluntarias independientes registradas ante la Coordinación Estatal, podrán recibir apoyo logístico, con la debida autorización del Secretario General de Gobierno, para sus operaciones de emergencia cuando sean solicitados sus servicios por la Coordinación Estatal.

Artículo 137.- Los grupos voluntarios registrados que realicen actividades de búsqueda y rescate, y los de servicios pre-hospitalarios de urgencia, deberán trabajar siempre bajo el mando operativo de la corporación de bomberos del municipio donde se desarrolle la emergencia, o en su caso, en plena coordinación con personal de la Cruz Roja Mexicana u otros grupos de búsqueda y rescate, y grupos de servicios pre-hospitalarios de urgencias, que se encuentre trabajando en la escena, en los términos del presente capítulo.

Artículo 138.- Todo grupo voluntario de búsqueda y rescate, y los de servicios pre hospitalarios de urgencia deberán notificar a C4, cualquier emergencia de que tengan conocimiento, así como notificar su participación en dicha emergencia.

Artículo 139.- Todo grupo voluntario sólo deberá responder a las emergencias de acuerdo a sus capacidades definidas en su registro correspondiente.

Artículo 140.- Toda empresa, asociación civil, grupo o persona voluntaria, institución u organismo gubernamental que preste servicios pre-hospitalarios de urgencia o rescate, si se constituye como primero en la escena emergencia, deberá reportar el incidente y su participación a C4.

Artículo 141.- En términos del presente capítulo, sólo los grupos voluntarios registrados como de búsqueda y rescate, y los de servicios pre-hospitalarios de urgencia, serán los autorizados para ser despachados por C4 o por la corporación de bomberos del municipio donde están registrados, notificando este último a C4 la activación de los mismos.

Artículo 142.- En caso de algún incidente, la corporación de bomberos del municipio será el comandante de incidente; en la ausencia de éste, será la Cruz Roja Mexicana; y en ausencia de la Cruz Roja Mexicana, será el primer grupo que llegue al incidente

Artículo 143.- El primero grupo voluntario en la escena del incidente, en ausencia de la corporación de bomberos y de la Cruz Roja deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- I. Informar a C4 de su arribo a la escena;
- II. Asumir el puesto de comando;
- III. Evaluar y determinar las necesidades de recursos e informar a C4 de la situación; y
- IV. Preparar la información para transferir el mando en el orden de jerarquía establecido en el artículo anterior.



CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 144.- Las violaciones e incumplimiento a los preceptos del presente Reglamento, serán sancionados de conformidad a lo que establece el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. - Los Grupos Voluntarios y Personas Voluntarias, tendrán un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento para obtener su registro ante la autoridad competente.



CEPC
COORDINACIÓN ESTATAL
PROTECCIÓN CIVIL

